



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

34
L-120666-1

“Martínez, Andrea Natalia
c/ Provincia A.R.T. S.A. s/
Indemnización por Muerte”
L. 120.666

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Bragado acogió la demanda de indemnización por accidente laboral del que resultara el fallecimiento de Juan Daniel Varela, incoada en el marco de la ley 24.557 por su concubina, Andrea Natalia Martínez, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra Provincia A.R.T. S.A. (v. fs. 339/340 vta. y 342/348 vta.).

1. En lo que interesa puntualizar por resultar materia de agravios, el sentenciante de grado consideró que con las actuaciones policiales obrantes a fs. 52/53 se hallaba acreditado el acaecimiento y las circunstancias fácticas que rodearon al accidente de tránsito que ocasionara la muerte del causante.

Consideró, asimismo, la postura defensiva desplegada por la demandada, en tanto negó que el día del infortunio el occiso hubiere estado prestando servicios a las 2,30 hs. de la madrugada, presunta pauta temporal de acaecimiento del hecho.

Luego, el *a quo* reprodujo la declaración testimonial de Miguel Ángel Castellani -presidente de la sociedad empleadora-, ofrecido como testigo por ambas partes, quien manifestó que era muy común que en esa época del año se trabajara día y noche, y que en esa oportunidad él mismo había enviado a Varela en una camioneta de la empresa, desde el lugar donde se encontraba trabajando, esto es, un campo denominado Las Lilas en General Belgrano, hasta las proximidades de la localidad de Pila, distante a unos 25 km., a buscar a un empleado de nombre Héctor Castellani para comenzar la jornada a las 5 de la mañana, teniendo así por acreditados los hechos referidos (v. veredicto, 2da. cuestión, fs. 339 vta.).

Ya en etapa de sentencia, el Tribunal interviniente juzgó que no se

estaba ante un accidente *in itinere*, sino ante un siniestro laboral, pues consideró que desde el momento en que la víctima comenzó a recorrer el camino para ir a buscar a una persona para trabajar se inició la prestación de servicios en relación de dependencia.

Concluye entonces que el causante perdió la vida mientras estaba trabajando, encuadrando el hecho en el art. 6 de la ley 24.557 que define al accidente de trabajo como todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo (v. fs. 343 vta., 2º, 3º y 4º párr.).

Acto seguido, el *a quo* determinó que en virtud de la existencia de un contrato de afiliación celebrado entre la empleadora y Provincia A.R.T. S.A. que incluía al causante de autos en el listado de dependientes, la demandada estaba obligada a reparar el daño padecido por sus derechohabientes mediante un resarcimiento económico (v. fs. cit. 5º párr.).

2. Por último, previo a establecer la cuantía del resarcimiento, el sentenciante de grado sostuvo que en causas anteriores el propio tribunal había declarado la inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773, en tanto sustrae de la aplicación de las mejoras que introduce a todas aquellas contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia (v. fs. cit., último párr.).

De este modo, con apoyo en la doctrina legal de V.E. referida a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el *a quo* abrió el examen de la validez constitucional del art. 17.5 de la ley 26.773, arribando a la conclusión -en síntesis- de que la norma en cuestión resulta violatoria del principio de igualdad que establecen los arts. 16 de la Constitución nacional y 11 de la Carta local, por cuya razón decretó su inconstitucionalidad (v. fs. 344/345).

Asimismo, ponderó que el PEN había incurrido en exceso reglamentario al disponer en el art. 17 anexo D del decreto 472/14 que reglamenta la ley 26.773, que sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09 se deben incrementar por RIPTE, de modo que, en el entendimiento de que tal dispositivo implicaba una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120666-1

desviación de lo establecido en el art. 99 inc. 2 de la Constitución nacional, se pronunció por su inconstitucionalidad (v. fs. 345 vta./346).

Análogo tratamiento mereció el art. 15.2, ap. 2º de la ley 24.557, en todo cuanto impone el pago de las prestaciones en forma de renta periódica (v. fs. 346).

3. Finalmente, despejados los reparos normativos señalados, el *a quo* liquidó los montos indemnizatorios con aplicación de los parámetros establecidos en la ley 26.773, obteniendo así el siguiente resultado: arts. 15.2 y 11 ley 24.557 (según dec. 1694/09), \$ 180.000 y \$ 120.000, respectivamente; art. 3 último párr. ley 26.773, \$ 70.000. Luego, la adición de los ítems aludidos resultó incrementada mediante aplicación del índice RIPTE, cuyo coeficiente fijado en 3,45 arrojó el importe indemnizatorio definitivo de \$ 1.276.500, con más los intereses moratorios calculados conforme la tasa pasiva que provee el Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 346/347).

II.- Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada vencida -por apoderado- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 359/368 vta.), cuya vista a esta Procuración General fue conferida a fs. 444.

Con denuncia de violación del art. 15.2 de la ley 24.557; decreto 1694/09; ley 26.773; arts. 17 y 18 de la Constitución nacional y doctrina legal que invoca, la queja se apoya, sumariamente, en los siguientes argumentos:

1. Sostiene la apelante que la sentencia en crisis resulta arbitraria, toda vez que mediante una interpretación caprichosa y tendenciosa de la prueba, el *a quo* tuvo por acreditado que el accidente padecido por el causante ocurrió durante el tiempo de prestación de servicios subordinados.

Aduce que la parte actora reclamó las prestaciones de la ley 24.557 en razón de un supuesto accidente *in itinere*, pero en el fallo se determinó que la contingencia denunciada no reunía tales características, desde que había ocurrido durante el tiempo de prestación de servicios.

Alega que para ello, los jueces tuvieron en consideración lo que califica como escueta y pobre declaración testimonial del empleador del

trabajador siniestrado, sugiriendo que sus afirmaciones no lograron explicar por qué el accidente ocurrió a las 3 hs., cuando la distancia que el dependiente debía recorrer era de 25 km. de ida y otro tanto de vuelta, para luego dar comienzo a la jornada laboral a las 5 hs.

Añade que no se entiende cuál es el sentido de iniciar la jornada a las 2,30 hs. si con una hora de anticipación bastaba para retornar antes de las 5 de la mañana. Asevera que esta cuestión de ningún modo resulta lógica ni concuerda con las demás circunstancias probadas en la causa.

Alega que el único que podía otorgar certeza de que al momento del accidente el occiso se dirigía a buscar a otro trabajador de nombre Héctor Castellani era precisamente esta persona, pero, según expone, curiosamente la patronal no lo ofreció como testigo, por lo que frente a la ausencia de dicho testimonio el *a quo* decidió suponer, sin prueba alguna y en contradicción con los horarios que resultan claramente inconsistentes, que era así.

Considera, entonces, que la determinación del carácter laboral del infortunio que diera causa a estas actuaciones carece de fundamento, puesto que no se produjeron pruebas al respecto; que la única declaración testimonial no puede considerarse imparcial y, además, se suplieron las omisiones de la misma con suposiciones desprovistas de todo elemento de valoración, lo que descalifica la sentencia por resultar arbitraria y violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional.

2. Se agravia, asimismo, de la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 dispuesta por los jueces de grado y la ulterior aplicación al caso, cuya contingencia data del 27-XI-2009, del art. 3 de la norma en cuestión, así como de la actualización de los montos indemnizatorios mediante la utilización del índice RIPTE.

Argumenta en tal sentido que la cláusula legal derogada en la especie por el *a quo* determina el ámbito temporal de aplicación de la ley 26.773, de conformidad con la voluntad del legislador y en coherencia con el art. 3 del Código Civil, cuya doctrina legal invoca en apoyo de su posición.

Alega, además, que la más reciente doctrina legal de V.E. en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120666-1

materia dispone que el criterio de aplicación temporal de la ley se halla signado por el momento de acaecimiento de la contingencia, extrayendo del precedente L. 108.699, "Kluppel", sent. del 20-VIII-2014, lo que considera atingente para dar solución al *sub lite*.

3. Finalmente, impugna la interpretación y aplicación del art. 8 de la ley 26.773 realizada por el sentenciante de grado.

En orden a ello, manifiesta que la norma en cuestión no habilitaba la aplicación del índice RIPTE del modo que lo hizo la sentencia en crisis (esto es, sobre las fórmulas tarifadas de los arts. 11 y 15 de la L.R.T.), toda vez que conforme se desprende del art. 17 del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773, sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del mentado índice.

III.- Considero que la queja merece parcial acogida.

1. Siguiendo el orden de los agravios, corresponde señalar, en primer lugar, que no le asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia que el razonamiento desplegado por el *a quo* para tener por acreditado el carácter laboral del accidente ventilado en autos resulta arbitrario.

En efecto, la interesada pretende la revocación de este aspecto del pronunciamiento proponiendo la revisión de cuestiones de hecho y de prueba.

Ahora bien, es sabido que la revisión en casación de la labor axiológica cumplida por los jueces sólo es viable siempre y cuando el apelante denuncie y demuestre que se ha incurrido en absurdo, vicio invalidante que se configura cuando la decisión del principal se aparta de las circunstancias objetivas de la causa asumiendo como prueba aquello que no lo es, o cuando la valoración redunde en violación de la lógica o inaceptable arbitrariedad (conf. S.C.B.A., causas L. 41.658, sent. del 28-III-1989; L. 95.836, sent. del 18-II-2009; L. 103.810, sent. del 30-V-2012; L. 117.898, sent. del 2-IX-2015 y L. 118.557, sent. del 17-V-2017; entre otras).

En el caso, el apelante no cumple con la carga de acreditar aquel vicio, ya que su crítica, dirigida a controvertir la decisión que tuvo por

demostrada la índole laboral del accidente de autos, transita sobre meras apreciaciones personales en torno al modo en que considera que el *a quo* debió ponderar la prueba aportada al proceso, sin demostrar que medie error en el modo como el juzgador resolvió la controversia, método que, sabido es, resulta insuficiente para demostrar la concurrencia de absurdo (conf. S.C.B.A., causas L. 116.825, sent. del 6-XI-2013; L. 116.975, sent. del 27-VIII-2014; L. 117.804, sent. del 26-III-2015 y L. 117.888, sent. del 29-VIII-2017; entre otras).

Adviértase que la queja en estudio cuestiona la idoneidad del testigo Miguel Ángel Castellani, por considerar que en su condición de empleador del causante y tomador del seguro tenía interés en la causa, de manera que su declaración no resultaría imparcial (v. fs. 361 vta., párr. 2°).

Empero, la recurrente no se hace cargo de la circunstancia de que dicho testigo había sido ofrecido por ambas partes contendientes (v. fs. 134 y 165, resp.), por lo que, en mi opinión, dicha hipótesis contiene una flagrante contradicción que obsta su estimación con la proyección pretendida.

Asimismo, mal puede agravarse, del modo que lo hace, de la inexistencia de la declaración testimonial de Héctor Castellani, pues, desde que el mismo fue ofrecido en calidad de tal también por la quejosa (v. fs. 165), la citación a la audiencia de vista de la causa configuraba un acto procesal que redundaba en su propio interés, el cual, a la sazón incumplido, culminó en el desistimiento de los testigos ausentes formulado por ambas partes a fs. 338.

Sentado ello así, no advierto que en la especie se encuentre acreditado el absurdo valorativo invocado, el que conforme inveterada doctrina legal de V.E. no queda configurado aún cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave y manifiesto que derive en conductas contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. S.C.B.A., causas L. 112.200, sent. del 5-VI-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 117.783, sent. del 26-III-2015; L. 117.701, sent. del 20-V-2015; L. 118.299, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120666-1

31-V-2017; L. 119.399, sent. del 14-VI-2017, entre otras).

2. Asiste razón a la recurrente, en cambio, en tanto encauza su crítica a la interpretación que realizara el *a quo* en torno a los efectos temporales de la reforma introducida por la ley 26.773 al sistema de reparación de los infortunios laborales.

En efecto, arriba firme a la instancia extraordinaria la fecha de ocurrencia del accidente del trabajo del que fuera víctima el causante de autos, acaecido el 15-XI-2009, y cuya repercusión en el ámbito de las obligaciones contraídas por la aseguradora demandada en función del contrato de seguro celebrado con el principal, en lo que atañe a la cuestión aquí debatida, se hallaba signada por la ley 24.557, modificada por del decreto 1694/2009, vigentes al momento del alta en la esfera jurídica de los accionantes de los derechos actuados en autos.

Por consiguiente, en mi opinión, prevalece en la coyuntura el criterio interpretativo en torno a los efectos temporales de la reforma introducida por la ley 26.773 al sistema de reparación de los infortunios laborales, establecido por V.E. en la causa L. 118.695, “Staroni”, sent. del 24-V-2016 y ratificado en numerosos fallos posteriores, por cuya razón, luce acertada la denuncia de violación de doctrina legal que la recurrente endilga al pronunciamiento de grado.

En efecto, por mayoría de opiniones, el cimero Tribunal provincial dispuso allí -en suficiente síntesis para dar respuesta al tópico en debate- que *“Si a la fecha de ocurrencia del infortunio, la ley 26.773 (B.O. del 26-XII-2012) no se encontraba vigente, no resulta aplicable el art. 17, apartado 6, por lo que corresponde revocar la sentencia que dispuso incrementar con apoyo en dicha norma, el importe de las prestaciones dinerarias que fueron objeto de condena.”* (conf. S.C.B.A., causa cit.; L. 118.566, sent. del 26-X-2016; L. 118.756, sent. del 12-IV-2017; L. 119.676, sent. del 10-V-2017; L. 119.062, sent. del 31-V-2017; L. 119.773, sent. del 28-VI-2017; L. 118.038, sent. del 5-VII-2017; L. 118.061, sent. del 9-VIII-2017; L. 118.278, sent. del 16-VIII-2017 y L. 118.317, sent. del

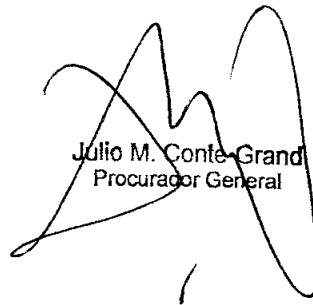
29-VIII-2017; entre otras).

Pues bien, la breve reseña transcrita consolida la hermenéutica que, a título de doctrina legal, gobierna la controversia suscitada en torno al ámbito temporal de aplicación de la reforma introducida por la ley 26.773 al régimen de reparación de infortunios laborales integrado, además, por la ley 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694/2009, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan (conf. art. 1º, pár. 2º, ley 26.773), por cuya razón, habida cuenta el desapego que el fallo en crisis exhibe en relación con los precedentes citados, estimo procedente su casación y ulterior adecuación a la exégesis que surge de los mismos en relación con los tópicos en debate.

3. La solución propuesta torna abstracto el tratamiento del agravio referido al modo de cálculo utilizado por el colegiado de origen para la aplicación del índice RIPTE regulado en los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773, por lo que me inhíbo de expedirme al respecto.

V.- En tales condiciones, con el alcance señalado en el punto III.2 del presente dictamen, considero que V.E. debería hacer lugar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 15 de noviembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General